

OTRAS DISPOSICIONES

DEPARTAMENTO DE DESARROLLO ECONÓMICO, SOSTENIBILIDAD Y MEDIO AMBIENTE

2677

ORDEN de 30 de mayo de 2023, de la Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente, por la que se convocan elecciones a vocales del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Getariako Txakolina / Txakoli de Getaria / Chacolí de Getaria».

El artículo 32.3 del Reglamento de la Denominación de Origen «Getariako Txakolina/Txakoli de Getaria/Chacolí de Getaria», aprobado por la Orden de 17 de septiembre de 2008, del Consejero de Agricultura, Pesca y Alimentación, por la que se aprueba el Texto Refundido del Reglamento de la Denominación de Origen «Getariako Txakolina / Txakoli de Getaria / Chacolí de Getaria», establece que los cargos electos del Consejo Regulador serán renovados cada cuatro años, pudiendo ser reelegidos. Habiendo finalizado el mandato de los vocales electos y electas, se prorroga su mandato hasta la nueva elección de vocales, y procede convocar y regular las elecciones correspondientes.

En su virtud,

RESUELVO:

CAPÍTULO I

NORMAS GENERALES

Artículo 1.– Objeto.

A través del presente anexo se establece el procedimiento para la elección de dos vocales, en representación del sector productor de uva, y otros dos vocales, en representación del sector elaborador, y sus correspondientes suplentes, del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Getariako Txakolina / Txakoli de Getaria / Chacolí de Getaria», referidos en las letras c) y d) del párrafo 1, del artículo 32 del Reglamento de la Denominación de Origen.

Artículo 2.– Calendario Electoral.

1.– El calendario, deberá ajustarse el proceso electoral que figura en el Anexo I.

2.– En aquellos casos en que coincida en sábado, domingo o festivo alguno de los plazos fijados en el calendario electoral, se habilitará a tal efecto el siguiente día hábil. Asimismo, se declara inhábil el mes de agosto.

3.– Se faculta a la Junta Electoral para que pueda realizar las modificaciones y adaptaciones que resulten necesarias del calendario electoral.

Artículo 3.– Junta Electoral.

1.– Se crea una Junta Electoral de la Denominación de Origen «Getariako Txakolina / Txakoli de Getaria / Chacolí de Getaria» (JED).

2.– La composición de la Junta Electoral, cuya sede radicará en la del Consejo Regulador de la Denominación de Origen, sita en Getaria (Gipuzkoa), Aldamar Parkea n.º 4, será la siguiente:

Persona que ejerza la presidencia: será designada por el titular de la Dirección competente en materia de calidad alimentaria del Gobierno Vasco.

Persona que ejerza la vicepresidencia: será designada, por la persona titular del departamento competente en materia de agricultura de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Vocales:

– (1) Un asesor jurídico o asesora jurídica, designado o designada por el titular de la dirección competente en materia calidad alimentaria de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, que ejercerá las funciones de secretaría.

– (1) Una persona en representación de cada una de las Organizaciones Profesionales Agrarias de carácter sindical, designada mediante acuerdo adoptado por cada una las Organizaciones Profesionales Agrarias de carácter sindical implantadas en el ámbito territorial de la Denominación de Origen.

El acuerdo anteriormente mencionado, deberá ser adoptado antes de la fecha de constitución de la Junta Electoral establecida de conformidad con el Anexo I. En el caso en el que, para dicha fecha, no se haya alcanzado un acuerdo de designación, el nombramiento se realizará el día de constitución de la Junta, mediante sorteo entre las personas candidatas a representantes presentadas.

– (1) La persona que ejerza las funciones de la secretaria - Gerente de la Denominación de Origen «Getariako Txakolina / Txakoli de Getaria / Chacolí de Getaria».

Por cada una de las personas que compongan la Junta Electoral se designará a una suplente.

3.– Son funciones de la Junta Electoral las siguientes:

a) Publicación de los censos de personas electoras inscritas en los Registros de la Denominación, y la exposición de los mismos en los lugares que se determinen.

b) Decidir, en primera instancia, sobre las reclamaciones en relación a dichos listados y remisión a la dirección competente en materia calidad alimentaria de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, para su resolución, de los recursos presentados contra sus decisiones.

c) Aprobación de los listados definitivos.

d) Recepción de la presentación de candidatos o candidatas a vocales.

e) Proclamación de candidatos o candidatas.

f) Designación de la Mesa Electoral.

g) Vigilancia de las votaciones.

h) Proclamación de vocales electos o electas.

i) Garantizar todo el proceso electoral hasta la propuesta de las personas que ejerzan la presidencia y vicepresidencia del Consejo Regulador.

j) Modificar el calendario electoral establecido en el Anexo I.

k) Suspender temporalmente el proceso electoral por causas sobrevenidas.

4.– La persona que ejerza las funciones de secretaría se encargará de la custodia de la documentación y de la ejecución de los acuerdos.

5.– Las reuniones de la Junta Electoral podrán celebrarse tanto de forma presencial como telemática. Asimismo, para aquellos acuerdos que por su naturaleza puedan ser adoptados a través de la remisión de documentos vía correo electrónico, se establece por defecto dicho medio de comunicación/notificación, al igual que para los diferentes intercambios de información que se lleven a cabo.

Para considerar válido un acuerdo adoptado por el anterior cauce, la Secretaría de la Junta Electoral remitirá, por Orden de la Presidencia, un correo electrónico a todas las personas que compongan la Junta, con la oportuna documentación, debiendo cada una de ellas girar el debido acuse de recibo.

Asimismo, el voto deberá emitirse por escrito por cada componente de la Junta, mediante el correspondiente correo electrónico remitido a la totalidad de los y las integrantes de la misma.

CAPÍTULO II

CENSOS Y SU EXPOSICIÓN

Artículo 4.– Elaboración de los Censos.

1.– Los censos electorales serán elaborados por el Consejo Regulador de la Denominación de Origen a partir de las personas inscritas en los registros establecidos en el artículo 15 de su Reglamento, en el momento de la entrada en vigor de la presente Orden.

2.– El número de vocales correspondientes a cada uno de los censos: -productor, y -elaborador, será el establecido en el artículo 32.1, letras c) y d) del Reglamento de la Denominación de Origen y de su Consejo Regulador.

3.– Los censos se confeccionarán en impresos según modelo establecido por la dirección competente en materia calidad alimentaria de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, debiendo figurar en los mismos las personas titulares por orden alfabético dentro de cada municipio.

Artículo 5.– Requisitos.

1.– Para figurar en los censos será imprescindible:

a) Estar inscrito o inscrita en los registros correspondientes del Consejo Regulador a la entrada en vigor de la presente Orden.

b) Estar al día en sus cuotas y aportaciones al Consejo Regulador.

c) No estar inhabilitado o inhabilitada en el uso de los derechos civiles.

2.– Se entiende como titular del derecho, la persona que figure en los registros del Consejo Regulador.

Artículo 6.– Exposición de los Censos.

1.– La Junta Electoral, una vez recibidos del Consejo Regulador los censos correspondientes, en números de ejemplares necesarios para su exposición, y previas las comprobaciones que estime oportunas, los diligenciará, con las firmas de la persona que ejerza las funciones de secretaria de la Junta y conforme a la persona que ejerza las funciones de presidencia, y ordenará su exposición en la Sede del Consejo Regulador, Oficinas Comarcales Agrarias del TH de Gipuzkoa y en la Dirección competente en materia de calidad alimentaria del Gobierno Vasco.

2.– Las reclamaciones y recursos a los censos se ajustarán al calendario establecido en el Anexo I.

3.– Las personas titulares que figuren inscritas simultáneamente en los censos del sector productor (registro de viñas) y del elaborador (bodegas de elaboración y embotellado), podrán votar por ambos censos.

CAPÍTULO III

PRESENTACIÓN DE CANDIDATURAS A VOCALES DEL CONSEJO REGULADOR

Artículo 7.– Requisitos de las candidaturas.

1.– Para la elección de las personas que ejerzan la condición de vocal representativas de cada censo serán personas electoras elegibles quienes figuren en cada uno de los censos, siempre que no hayan sido sancionadas por infracción muy grave en las materias reguladas en el Reglamento de la Denominación de Origen, en el año anterior a la publicación de la presente Orden.

2.– Las candidaturas para la elección de vocales y suplentes serán abiertas para cada censo.

3.– Las candidaturas para la elección de vocales que hayan de representar a cada uno de los grupos, se presentarán mediante solicitud de proclamación ante la Junta Electoral, en el plazo señalado en el Anexo I.

4.– Ninguna persona, ya a título personal o en representación de otra, podrá ocupar más de una vocalía en el Consejo.

Artículo 8.– Proposición de Candidaturas.

1.– Podrán proponer candidaturas las organizaciones agrarias, asociaciones profesionales y las entidades independientes siempre que, en cada caso, sean avaladas por el 20 %, al menos, del total de los votos que correspondan a cada censo.

2.– Las candidaturas constarán de 4 miembros, que optarán a 2 vocales titulares y a 2 vocales suplentes para cada censo al que representen.

3.– Ninguna organización ni asociación profesional podrá presentar más de una lista de personas candidatas para el mismo censo. En la presentación de estas candidaturas no podrán utilizarse símbolos o identificaciones propios de partidos políticos.

4.– Ninguna organización agraria o asociación profesional integrada en otra superior podrá presentar lista de personas candidatas si lo hace la de mayor ámbito.

5.– Las listas que presenten las organizaciones agrarias o asociaciones profesionales, deberán ir suscritas por quienes ostenten su representación de acuerdo con sus estatutos. Las demás candidaturas serán presentadas por sus promotores o promotoras.

6.– La identidad de los y las firmantes, en el supuesto de presentación por las personas electoras, se acreditará ante la Junta Electoral, que comprobará si las propuestas y adheridas figuran en el censo correspondiente.

7.– Las listas se presentarán ante la Junta Electoral, expresando claramente los datos siguientes:

a) La denominación de la entidad o agrupación proponente y de la candidatura.

b) El nombre y apellidos de las personas candidatas incluidas.

c) El orden de colocación de las personas candidatas y sus suplentes, dentro de cada lista.

La persona que ejerza las funciones de la secretaría de la Junta Electoral extenderá diligencia haciendo constar la fecha y hora de presentación y expedirá recibo de la misma.

8.– Las listas deberán presentarse acompañadas de declaraciones de aceptación de las candidaturas suscritas por las personas candidatas propuestas, que deberán reunir las condiciones de elegibilidad.

9.– Será requisito indispensable para la admisión de las candidaturas por la Junta Electoral el nombramiento para cada lista de una persona representante, a los efectos de recibir notificaciones, la cual podrá ser o no candidata. El domicilio y correo electrónico de la persona representante, a efectos de notificaciones, se hará constar ante la persona que ejerza las funciones de la secretaría de la Junta en el momento de la presentación de la lista.

Artículo 9.– Proclamación de las Candidaturas.

1.– Finalizado el plazo de presentación de personas candidatas, con arreglo a lo previsto en el Anexo I, las candidaturas serán firmes de hecho, quedando proclamadas por la Junta General, la cual excluirá de oficio o a través de denuncia las candidaturas que incurran en causa de inelegibilidad o incumplan los requisitos exigidos para su presentación y proclamación.

2.– Una vez proclamadas las candidaturas, la Junta Electoral acordará su exposición en los lugares establecidos en el artículo 6.1 para la exposición de los censos.

3.– Hecha la proclamación y exposición de candidaturas, podrán presentarse recursos a la misma ante la dirección competente en materia calidad alimentaria de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, con arreglo a los plazos establecidos en el Anexo I.

4.– Cuando únicamente se presente una candidatura a alguno de los censos, la Junta Electoral, una vez resueltos, en su caso, los recursos previstos en el apartado anterior, proclamará como vocales y suplentes a las personas candidatas correspondientes, atribuyendo las vocalías a que concurrieran, sin necesidad de celebrar la votación. Si tal circunstancia se produjera en todos los casos, el proceso electoral continuará con la toma de posesión de las personas proclamadas y la elección de las personas que ejerzan la presidencia y vicepresidencia, en la fecha que se determine.

5.– Si en algún censo no se presentase ninguna candidatura, la Junta Electoral llevará a cabo una elección por sorteo entre todas las personas titulares inscritas en ese censo, asignando las vocalías de acuerdo con el resultado de dicho sorteo.

CAPÍTULO IV

CONSTITUCIÓN DE LA MESA ELECTORAL, VOTACIÓN Y ESCRUTINIO

Artículo 10.– Mesa Electoral.

1.– Corresponde a la Mesa Electoral presidir la votación, realizar el escrutinio y velar por la pureza del sufragio.

2.– La Mesa Electoral estará integrada por (1) la persona que ejerza la presidencia y (2) dos personas adjuntas, designadas por la Junta electoral, mediante sorteo entre las personas elec-

toras, realizado en la fecha indicada en el Anexo I. Se designarán también dos suplentes, por el mismo procedimiento, para cada una de las personas integrantes de la mesa.

Las personas candidatas a vocales, y sus suplentes, no podrán formar parte de la Mesa Electoral.

3.– Las candidaturas podrán designar, ante la Junta Electoral, interventores o interventoras para que presencien las votaciones y el escrutinio, formando parte de la Mesa Electoral, debiendo estar incluidos o incluidas en el censo electoral y no ser personas candidatas.

Artículo 11.– Composición de la Mesa Electoral.

1.– La condición de miembro de la Mesa Electoral tiene carácter obligatorio. Una vez realizada la designación será comunicada a las personas interesadas para que, en el plazo establecido en el Anexo I, puedan alegar excusas, documentalmente justificadas, que impidan su aceptación. La Junta Electoral resolverá sin posibilidad de recurso.

2.– Si la causa impeditiva sobreviniera después, el aviso se realizará de inmediato y siempre antes de la hora de constitución de la mesa. En estos casos la Junta resolverá igualmente de inmediato.

3.– Si las personas integrantes de la Mesa necesarias para su constitución no comparecieran, quién de ellas lo haga lo pondrá en conocimiento de la Junta Electoral, que podrá designar libremente a las personas más idóneas para garantizar el buen orden de las elecciones y el escrutinio.

Artículo 12.– Constitución de la Mesa Electoral.

1.– El día de la votación, la persona que ejerza la presidencia y las personas adjuntas de la Mesa Electoral, así como sus suplentes, se reunirán a las 09:00 horas en la Sede del Consejo Regulador, lugar designado para la votación.

2.– Si la persona que ejerce las funciones de presidencia no acudiere, lo sustituirá su primera persona suplente, y de faltar esta, su segunda suplente. Si tampoco acudiera esta, la primera persona adjunta y la segunda persona adjunta, por este orden. Las personas adjuntas que ocuparen la presidencia o que no acudieren, serán sustituidas por su suplente.

3.– En ningún caso podrá constituirse la Mesa sin la presencia de la persona que ejerza la presidencia y dos personas adjuntas.

4.– A las 09:30 horas la persona que ejerza la presidencia extenderá el acta de constitución de la Mesa firmada por ella, las personas adjuntas y las personas interventoras si hubiere.

5.– En el acta expresará, necesariamente, con qué personas queda constituida la Mesa y la relación nominal de interventores o interventoras, si hubiere, con indicación de la candidatura a la que representan.

6.– La persona que ejerza la presidencia de la Mesa tendrá, dentro del local, autoridad plena para conservar el orden y asegurar la libertad de las personas electoras y mantener la observancia de la ley.

Artículo 13.– Documentación.

1.– La documentación a cumplimentar por la Mesa Electoral y a remitir a la Junta Electoral es la siguiente:

– Acta de constitución de la Mesa.

– Relación de las personas Interventoras.

– Acta de Escrutinio.

2.– La Mesa Electoral expedirá certificaciones del acta de escrutinio a demanda de las personas representantes de las listas, miembros de las candidaturas o de los interventores y las interventoras de la Mesa.

3.– Las papeletas y sobres serán facilitados por la Junta Electoral a la Mesa Electoral contra recibo firmado por la persona que ejerza la presidencia. Igualmente les serán entregados a las personas representantes de las candidaturas en número proporcional al de personas electoras inscritas en los censos correspondientes.

4.– Las papeletas y sobres se confeccionarán, a cargo del Consejo Regulador, en los colores que determine la Junta, y sus características serán las que se indican en el Anexo II.

Artículo 14.– Derecho al Voto.

1.– El derecho a votar se acreditará por la inscripción de la persona electora en las listas certificadas del censo y por la demostración de su identidad mediante el documento nacional de identidad, pasaporte o permiso de conducir en que aparezca la fotografía del titular, no necesariamente en vigor. Adicionalmente, en el caso de personas jurídicas, deberá acreditarse que la persona física que actúa en su nombre ostenta la representación legal de la entidad o dispone de poder especial y específico otorgado por el órgano de gobierno.

2.– En el censo de Viñas (productores y productoras), a cada persona electora le correspondrán tantos votos como hectáreas de viñedos inscritos consten en el Registro de la Denominación a la fecha de efectos de la presente Orden, sin que se practique redondeo alguno. A aquellas personas productoras que no alcancen una hectárea inscrita se les asignará un voto.

3.– En el censo de Elaboradores/as y Embotelladores/as, cada persona electora tendrá un voto por cada 100 hectolitros de txakoli declarados al Consejo Regulador en la cosecha inmediatamente anterior al año electoral, sin que se practique redondeo alguno. Las cantidades de hectolitros que dan derecho a voto serán las declaradas en la última campaña vitivinícola.

Artículo 15.– Votación.

1.– Extendida el acta de constitución de la Mesa, la votación se iniciará a las 10:00 horas y se continuará, sin interrupción, hasta las 14:00 horas.

2.– Solo por causa de fuerza mayor podrá no iniciarse o suspenderse, una vez comenzado el acto de votación, siempre bajo la responsabilidad de la persona que ejerza la presidencia de la Mesa, quién resolverá al respecto en escrito razonado, enviándolo inmediatamente después de extenderlo a la Junta Electoral para que esta pueda comprobar la certeza de los motivos y declare o exija las responsabilidades a que hubiera lugar. Copia del escrito quedará en poder la persona que ejerza la presidencia.

3.– En caso de suspensión de la votación, no se tendrán en cuenta los votos emitidos ni se procederá a su escrutinio, ordenando la persona que ejerza la presidencia a la destrucción de las papeletas depositadas en las urnas, consignando este extremo en el escrito a que se refiere el párrafo anterior.

4.– Ni en el local electoral ni en las inmediaciones, podrá celebrarse propaganda de ningún género a favor de candidatura alguna.

5.– En el local en que se celebre la votación, la Sede del Consejo Regulador de la Denominación de Origen, se colocarán dos urnas: -una, para depositar los votos de las personas inscritas en el Censo del Registro de Viñas, -otra, para depositar los votos de las personas inscritas en el Registro de bodegas de elaboración y embotellado.

6.– La votación será personal y secreta, anunciando la persona que ejerza la presidencia su inicio con las palabras: «empieza la votación». Las personas electoras se acercarán de uno en uno a la mesa y, después de examinar las personas adjuntas e interventoras las listas del censo electoral, comprobar que en ellas figura el nombre de la persona votante, así como su identidad, y anotar que se presentó a votar, la persona electora entregará, por su propia mano, a la persona que ejerza la presidencia la papeleta introducida en un sobre del color correspondiente. Esta, tras pronunciar el nombre de la persona electora añadiendo «vota», depositará en la urna que corresponda la papeleta.

7.– A las 14:00 horas la persona que ejerza la presidencia anunciará que se va a terminar la votación y no permitirá la entrada de persona alguna ajena a la mesa en el local en que se celebra la votación. Preguntará si alguna de las personas electoras presentes no ha votado aún y se admitirán los votos de las que se encuentren dentro del local.

Seguidamente votarán las personas integrantes de la Mesa e interventoras, si hubiere, y se firmarán las actas por todos.

8.– En ningún caso, las papeletas recibidas por la persona que ejerza la presidencia de la Mesa podrán serlo en cuantía inferior al doble de las personas electoras correspondientes.

9.– En la papeleta de suministro oficial solo se podrá dar el voto, como máximo, a tantas personas candidatas como vocales titulares correspondan al censo en que se vote dentro del Consejo Regulador, anulándose aquellas papeletas en que figure un número superior de votos.

Artículo 16.– Escrutinio.

1.– Terminada la votación, la persona que ejerza la presidencia de la Mesa declarará cerrada la misma y comenzará el escrutinio, extrayendo una a una las papeletas de la urna, leyendo en voz alta el nombre de las personas candidatas votadas. Pondrá de manifiesto cada papeleta, una vez leída a las personas adjuntas e interventoras, y al final se confrontará el número total de papeletas con el de votantes anotados.

2.– Serán votos nulos:

a) El voto emitido en papeleta no oficial.

b) Los que por cualquier causa no pudieren determinar inequívocamente la persona candidata señalada o contengan más votos que los y las vocales que correspondan al censo.

3.– Son votos en blanco, las papeletas que no expresen indicación a favor de ninguna de las personas candidatas.

4.– Hecho el recuento de votos, según las operaciones anteriores, la persona que ejerza la presidencia preguntará si hay alguna propuesta que hacer contra el escrutinio. Si no se hicieran, o después de resueltas por la mayoría de la Mesa las presentadas, anunciará en voz alta su resultado, especificando el número de votantes, el de papeletas válidas, y del de papeletas nulas, el de papeletas en blanco y el de votos obtenido por cada candidato o candidata.

5.– Las papeletas extraídas de las urnas se destruirán en presencia de las personas asistentes, con excepción de aquellas a las que se hubiera negado validez o hubieran sido objeto de reclamación, las cuales se unirán al acta una vez rubricadas por las personas componentes de la Mesa.

6.– Concluidas las operaciones, la persona que ejerza la presidencia, las personas adjuntas y los y las interventoras de la Mesa, si hubiera, firmarán en el acta de la sesión, en la que expresarán detalladamente el número de personas electoras según las listas del censo electoral, el de las personas electoras que hubieran votado, el de papeletas válidas, el de papeletas nulas, el de papeletas en blanco y el de votos obtenidos por candidato proclamado, consignando sumariamente las reclamaciones o protestas formuladas, las resoluciones dadas por la Mesa y las incidencias si las hubiera, con indicación de nombres y apellidos de los que las produjeron (Anexo III, modelo del acta de escrutinio).

7.– Acto seguido se extenderá certificación de los resultados y se fijará en lugar visible del local en que se hubiere realizado la votación, remitiendo el acta original del escrutinio a la Junta Electoral, junto con el acta de constitución de la sesión y las papeletas nulas o que hubiesen sido objeto de reclamación.

CAPÍTULO V

PROCLAMACIÓN DE VOCALES ELECTOS O ELECTAS, TITULARES Y SUPLENTE, Y PROCEDIMIENTO DE VOTACION DE LA PERSONA QUE EJERZA LA PRESIDENCIA Y VICEPRESIDENCIA DEL CONSEJO REGULADOR

Artículo 17.– Proclamación de vocales electos o electas, titulares y suplentes.

1.– Recibidas las actas de elección de la Mesa Electoral, la Junta Electoral procederá a la asignación de las Vocalías, de acuerdo con los siguientes criterios:

a) Las vocalías se atribuirán a las personas candidatas que hayan obtenido mayor número de votos dentro de su respectivo censo, y las suplencias a quienes figuren como tales en las papeletas.

b) En el supuesto de empate, la asignación de los puestos electos se determinará por sorteo.

2.– La Junta Electoral, una vez finalizada la asignación de puestos, procederá a proclamar, a través de la persona que ejerza la presidencia, las personas que ejerzan la condición de vocal electo o electa del Consejo Regulador, sin perjuicio de lo establecido en el artículo 12.3.

3.– Los recursos sobre la proclamación de vocales se ajustarán al calendario establecido en el Anexo I.

4.– Realizada la proclamación de las personas que ejerzan la condición de vocal, se remitirán las oportunas credenciales a los y las Vocales electos o electas, según las fechas establecidas en el Anexo I.

Artículo 18.– Procedimiento de elección de la persona que ejerce la presidencia y vicepresidencia del Consejo Regulador:

1.– En la fecha indicada en el calendario electoral (Anexo I), el Consejo Regulador celebrará sesión plenaria en la que tomarán posesión las personas vocales elegidas y las personas designadas por la Administración General de la Comunidad Autónoma del País Vasco, nombradas por la persona titular del departamento competente en materia de calidad alimentaria de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi y por la persona titular del departamento competente en materia de agricultura de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

2.– A continuación, y en la misma sesión, las personas que ostentan la condición de vocal elegirán a la persona que ejerza la presidencia y vicepresidencia por mayoría simple de las personas

vocales electas del Pleno, pudiendo ser una de las personas vocales elegidas u otra persona, comunicándolo al departamento de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi competente para su nombramiento. Se harán constar los votos obtenidos por las personas candidatas.

3.– En el caso de que alguna de ellas sea elegida de entre las personas vocales, para mantener la paridad no se cubrirá su puesto de vocal y, en este caso, la persona que ejerza la presidencia perderá el voto de calidad.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Cuantas dudas pudieran surgir en la aplicación de la presente Orden se resolverán de conformidad con lo establecido en la Ley Orgánica 5/1985, de 19 de junio, del Régimen Electoral General.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Si durante los cuatro años de vigencia del mandato de las personas que ejercen la condición de vocal, las personas elegidas en la forma que se indica en la presente norma dejaran de estar vinculadas a las empresas que representan o, en su caso, a la organización que las propuso como candidatas, causarán baja como vocales y serán sustituidas por sus respectivos suplentes. El mismo criterio se aplicará en el caso de que algún vocal: a) fuera suspendido de sus funciones por el Consejo Regulador, durante el período de vigencia de su cargo, por la comisión y sanción por falta grave en materia de denominaciones de origen, bien directamente o por la firma o razón social a la que pertenezca; b) que durante el mismo período se produjera su fallecimiento, o extinción de la firma o razón social representada.

DISPOSICIÓN FINAL PRIMERA

Contra la presente Orden podrán las personas interesadas interponer recurso potestativo de reposición ante la persona titular del departamento competente en materia de calidad alimentaria de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente al de su publicación, o bien recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del País Vasco, en el plazo de dos meses a partir, asimismo, del día siguiente a su publicación.

DISPOSICIÓN FINAL SEGUNDA

La presente Orden surtirá efectos al día siguiente de su publicación.

En Vitoria-Gasteiz, a 30 de mayo de 2023.

La Consejera de Desarrollo Económico, Sostenibilidad y Medio Ambiente,
MARÍA ARANZAZU TAPIA OTAEGUI.

ANEXO I

CALENDARIO ELECTORAL

0.– Entrada en vigor de la Orden de convocatoria de elecciones. (el día siguiente a su publicación en el BOPV).

0 + 14.– Constitución de la Junta Electoral de la Denominación de Origen «Getariako Txakolina/Txakoli de Getaria/Chacolí de Getaria».

14 + 5.– Exposición de los diversos censos en los lugares establecidos en el artículo 6.1.

19 + 10.– Presentación de reclamaciones sobre los censos provisionales ante la Junta Electoral.

29 + 4.– Resolución de las reclamaciones por la Junta Electoral.

33 + 3.– Exposición de los censos definitivos.

36 + 3.– Presentación de recursos sobre los censos definitivos ante la dirección competente en materia de calidad alimentaria de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

39 + 5.– Resolución de los recursos sobre los censos, por la dirección competente en materia de calidad alimentaria de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

44 + 3.– Exposición de los censos en firme.

47 + 4.– Presentación de las personas candidatas para vocales del Consejo Regulador.

51 + 4.– Proclamación de candidatos por la Junta Electoral de la Denominación.

55 + 4.– Presentación de recursos a la proclamación de personas candidatas ante la dirección competente en materia de calidad alimentaria de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

59 + 5.– Resolución de los recursos anteriores.

64 + 3.– Exposición de las listas definitivas de las personas candidatas.

67 + 4.– Designación por la Junta Electoral de las personas componentes de la Mesa Electoral y comunicación a las personas interesadas.

71 + 3.– Alegación de excusas a la designación de las personas componentes de la Mesa Electoral ante la Junta Electoral.

74 + 4.– Resolución de las excusas por la Junta Electoral.

78 + 6.– Constitución de la Mesa Electoral y votación.

84 + 2.– Remisión de la Mesa Electoral a la Junta Electoral del acta de constitución de la sesión, papeletas nulas o que hubieran sido objeto de reclamación, así como del acta original del escrutinio.

86 + 5.– Proclamación de vocales por la Junta Electoral de la Denominación.

91 + 4.– Presentación de recursos contra la proclamación de vocales ante la persona titular de la dirección competente en materia de calidad alimentaria de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

95 + 3.– Resolución de los recursos anteriores y asignación de vocalías por parte del Presidente de la Junta Electoral de la Denominación.

98 + 5.– Remisión de las oportunas credenciales a las personas vocales electos.

103 + 6.– Sesión Plenaria del Consejo de la Denominación de Origen «Getariako Txakolina/Txakoli de Getaria/Chacolí de Getaria», toma de posesión de las personas vocales elegidas, y elecciones de las personas que serán propuestas para ejercer la presidencia y vicepresidencia a la persona titular del departamento competente en materia de calidad alimentaria de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi.

109 + 6.– Elevación a la persona titular del departamento competente en materia de calidad alimentaria de la Administración General de la Comunidad Autónoma de Euskadi de las personas propuestas para ejercer la presidencia y vicepresidencia.

miércoles 7 de junio de 2023

ANEXO II

MODELO DE PAPELETA OFICIAL

Elecciones de Vocales en representación del sector productor/elaborador del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Getariako Txakolina / Txakoli de Getaria / Chacolí de Getaria».

SECTOR/ (1)

Doy mi voto a las siguientes personas candidatas (2):

Titular:

Suplente:

Titular:

Suplente:

(Señale las personas candidatas a los que da su voto).

(Nota: las personas candidatas titulares figurarán por orden alfabético).

(1) Sector productor o elaborador.

(2) A continuación del nombre y apellidos de cada persona candidata figurará, entre paréntesis, la candidatura a la que pertenece.

ANEXO III

MODELO DE ACTA DE ESCRUTINIO

Los y las que suscriben, la persona que ejerce la presidencia y personas adjuntas (e interventores e interventoras si hubiere), que componen la Mesa Electoral de las elecciones de vocales del Consejo Regulador de la Denominación de Origen «Getariako Txakolina / Txakoli de Getaria / Chacolí de Getaria».

Certifican: que, escrutadas las papeletas de la votación verificada en el día de hoy, en esta Mesa Electoral, el resultado ha sido el siguiente:

Personas electoras:

Personas electoras que votaron:

Papeletas válidas:

Papeletas nulas:

Papeletas en blanco:

Los votos válidos se distribuyeron en la siguiente forma:

Don/Doña:

(Candidatura):

(En letra):

(En número):

Don/Doña:

(Candidatura):

(En letra):

(En número):

Don/Doña:

(Candidatura):

(En letra):

(En número):

Y para que conste, firmamos la presente en Getaria, a.....